

SCM-JDC-2/ 2026

 TEMÁTICA	 PARTES
Requisitos para el reingreso al SPEN del INE.	Parte actora: Laura Aracely Lozada Nájera, en su carácter de ex integrante del SPEN del INE Responsable: Junta General Ejecutiva del INE
 ANTECEDENTES	
<ol style="list-style-type: none">Ingreso de la actora al INE. La actora ingresó al INE el 1 de octubre de 2014, en el cargo de vocal de la DERFE en una Junta Distrital en Veracruz y en 2016 fue readscrita como vocal secretaria en una junta distrital en Hidalgo.Solicitud de baja del INE. El 30 de junio de 2022 se nombró a la actora como consejera electoral del Instituto de Hidalgo, por un periodo de 3 años (2022-2025), por lo que se separó del cargo de vocal a partir del 1 de julio de 2022.Solicitud de reingreso al INE. El 29 de agosto de 2025 la actora solicitó su reingreso al INE, quien determinó la improcedencia de su petición al no haber obtenido la titularidad del último puesto desempeñado en el SPEN. Improcedencia que fue confirmada por la Junta General del INE a través del recurso de inconformidad.Demandia. En contra de lo anterior, la actora presentó demanda de juicio federal al considerar que el requisito de titularidad no debe ser exigido porque vulnera el principio irretroactividad de la ley, al no estar vigente al momento en que se separó del cargo; y ella cuenta con un derecho adquirido.	
 ANÁLISIS	
<ol style="list-style-type: none">1.- La figura del reingreso al INE no es un derecho adquirido, sino una expectativa, por lo que los requisitos para la procedencia de la solicitud aplicables son los previstos en la normativa del INE vigente al momento de la petición del reingreso y no de la separación del cargo.2.- El Estatuto del INE, vigente al momento de la solicitud de reingreso, exige contar con la titularidad del cargo o puesto del que se separó del servicio, por lo que su falta de cumplimiento derivó en la improcedencia de la petición de reingreso.3.- El INE correctamente aplicó los requisitos previstos en la normativa interna para analizar la solicitud de reingreso, sin transgredir la retroactividad de la norma, el principio pro-persona, certeza o seguridad jurídica.4.- El INE no desatendió analizar el asunto bajo perspectiva de género e interés superior de la niñez porque del contexto del asunto no se aprecia que el género haya sido un factor, para la negativa; sino el incumplimiento del requisito. Tampoco ni se visualiza alguna situación de vulnerabilidad para aplicar los principios referidos.	
 DECISIÓN	
<p>Se confirma la negativa de reingreso al SPEN, ante la falta de cumplimiento del requisito de contar con la titularidad de la plaza a la que se pretende reingresar.</p>	

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: RUTH RANGEL
VALDES Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la **resolución**¹ emitida por la **Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral** en la que, a su vez, confirmó la improcedencia² del reingreso de **Laura Aracely Lozada Nájera** al Servicio Profesional Electoral Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado	6
c. Agravios de la actora	6
d. Análisis de agravios..	7
e. Conclusión	16
V. RESUELVE	17

GLOSARIO

Actora / promovente:	Laura Aracely Lozada Nájera.
Acto impugnado:	Resolución emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el recurso de inconformidad INE/DEAJ/REINGRESO/RI/02/2025.
Autoridad responsable:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
Estatuto:	Estatuto del SPEN y del Personal de la Rama Administrativa del INE.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹ Emitida en el recurso de inconformidad INE/DEAJ/REINGRESO/RI/02/2025.

² Dictada por el encargado del despacho de la DESPEN, a través del oficio INE/ED/DESPEN/1039/2025.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para el Reingreso y la Reincorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
OPLE/Instituto electoral local:	Organismo Público Electoral Local o Instituto Electoral de Hidalgo.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Ingreso al SPEN

1.1. Cargos desempeñados por la actora en el INE. El 1 de octubre de 2014, la actora ingresó al SPEN, en el cargo de vocal del Registro Federal de Electores adscrita a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Veracruz. El 16 de agosto de 2016 se le readscribió como vocal secretaria en la 05 Junta Distrital en Hidalgo.

1.2. Nombramiento como consejera local. El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG390/2022 donde se designó a la actora como consejera del Instituto Electoral de Hidalgo por un periodo de 3 años (2022-2025).

1.3. Separación del cargo. El 1 de julio de 2022, la actora se separó del cargo de vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo, por su designación como consejera electoral local en dicha entidad.

1.4. Solicitud de reingreso como vocal secretaria. Concluido el periodo de su designación, el 29 de agosto de 2025³, la actora solicitó al INE su reingreso al puesto de vocal secretaria en la Junta Distrital.

1.5. Improcedencia de reingreso. El 7 de octubre de 2025, por oficio INE/ED/DESPEN/1039/2025 se determinó improcedente el reingreso

³ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a 2025, salvo referencia expresa de una diferente.

de la actora, al considerar que incumplió el requisito de contar con la titularidad del último puesto en el que se desempeñó en el SPEN.

2. Recurso de inconformidad

2.1. Impugnación. El 13 de octubre, la actora promovió recurso de inconformidad ante la DESPEN, para controvertir tal improcedencia, al estimar que el requisito de tener la titularidad de la plaza en el último puesto se aplicó retroactivamente en su contra; además, sostuvo que en dicha decisión no se consideró ni su género ni su situación familiar.

2.2. Resolución impugnada. El 10 de diciembre, la Junta General Ejecutiva confirmó la improcedencia del reingreso, ya que la actora no tenía un derecho adquirido, por lo que el requisito de titularidad del último puesto desempeñado sí le resultaba aplicable.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. El 19 de diciembre, la actora impugnó la resolución dictada en el recurso de inconformidad.

3.2. Recepción y turno. En su oportunidad se recibió en esta Sala Regional la demanda, y se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-2/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

3.3. Radicación, admisión y cierre. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se combate la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que confirmó la improcedencia de la solicitud de reingreso al SPEN en un cargo de un órgano desconcentrado del INE, en el que

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

esta Sala ejerce jurisdicción; lo cual, puede llegar a afectar el derecho de la actora a integrar una autoridad electoral⁵.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁶ conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, ya que la determinación impugnada se notificó a la actora el 15 de diciembre y la demanda se presentó el 19 siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios⁷.
- 3. Legitimación e interés.** La actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la determinación de la autoridad responsable que confirmó la improcedencia de reingresar al SPEN.
- 4. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, así que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de la actora.

⁵ En términos de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-1244/2022** en el que determinó que respecto del reingreso al SPEN de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital de la Ciudad de México correspondía conocer y resolver a la Sala Regional Ciudad de México.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

⁷ Sin considerar los días 17 y 18 de diciembre por ser sábado y domingo, los cuales son inhábiles y deben excluirse del cómputo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

a. Contexto de la controversia

El 1 de octubre de 2014, la actora ingresó al INE como vocal del Registro Federal de Electores adscrita la 18 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz.

EL 16 de agosto de 2016, la actora fue readscrita al cargo de vocal secretaria en la 5 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo.

El 30 de junio de 2022, el Consejo General del INE designó a la actora como consejera del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por un periodo de 3 años (del 1 de julio de 2022 al 31 de octubre de 2025).

Con motivo de dicha designación, la actora **renunció al cargo** de vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo a partir del 1 de julio de 2022.

Concluido el cargo de consejera, la actora solicitó a la DESPEN su reingreso al cargo de vocal secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo.

La DESPEN requirió a la actora la constancia que acreditara la obtención de la titularidad en el nivel del cargo que desempeñó previo a la separación del SPEN.

Al desahogar el requerimiento, la promovente señaló que no contaba con la titularidad de la plaza, en atención a que en 2022 -año en que se separó del INE- se suspendió el programa de formación del SPEN y no pudo obtener la titularidad del cargo en que se desempeñaba.

Indicó, además, que, al momento de su separación, el Estatuto no preveía la titularidad de la plaza como requisito para el reingreso. Finalmente, señaló que es madre de 2 hijas, jefa de hogar y sustento principal de su familia.

La DESPEN determinó la **improcedencia del reingreso** porque del expediente personal de la actora y del desahogo al requerimiento, no se advertía que hubiera obtenido la titularidad en el nivel de vocalía

secretarial de Junta Distrital Ejecutiva que desempeñaba al momento de separarse del servicio.

La actora promovió recurso de inconformidad en contra de la improcedencia al estimar que se vulneró en su perjuicio el principio de retroactividad, ya que los requisitos que deben exigirse para su reingreso son los previstos en los Estatutos y Lineamientos vigentes en 2020 y no los emitidos en 2023.

Además, señaló que se transgredían sus derechos laborales; la estabilidad en el empleo; el principio pro-persona, y que no se había resuelto con perspectiva de género e interés superior de la niñez.

b. Consideraciones del acto impugnado

La autoridad responsable **confirmó** la improcedencia del reingreso a partir de lo siguiente:

- Indicó que al momento de renunciar al cargo de vocal secretaria, la actora no contaba con un derecho adquirido para reingresar al SPEN.
- Señaló que en 2020 se reformó el Estatuto para incluir la figura del reingreso, y en 2023 se aprobaron las modificaciones al Estatuto y los Lineamientos, en los que se aprobó como requisito para el reingreso **contar con la titularidad del cargo o puesto del que se separó**.
- Razonó que la actora, al momento de la separación del cargo, solo contaba con una expectativa de derecho de reingresar al SPEN; por lo que su reingreso estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos previstos al momento de presentar su solicitud.
- Precisó que al momento de la solicitud (2025), la condición de procedencia se rige por los Estatutos y Lineamientos vigentes, por lo que el requisito de titularidad del cargo al que pretendía reingresar sí le era exigible y no significó la aplicación retroactiva de la normativa interna, por consecuencia, había sido correcta la determinación de improcedencia.
- Dijo, además, que resultaba improcedente el dictado de medidas de protección a favor de la actora o el realizar una interpretación distinta a su favor por el hecho de ser mujer o bajo el principio del interés superior de la niñez, ya que su argumentación sobre su condición particular era genérica y, por ende, insuficiente para resolver de manera distinta.
- Concluyó señalando que la afirmación de la actora acerca de que participó en diversos procesos electorales, no resultaba un argumento que la excepcionara o le impidiera obtener la titularidad del cargo.

c. Agravios de la actora

Ante esta instancia hace valer los siguientes argumentos:

1. **Incorrecta aplicación del Estatuto y de los Lineamientos vigentes al momento de solicitar el reingreso.** La autoridad responsable debió aplicar el Estatuto y Lineamientos emitidos en 2020, al ser los que se encontraban vigentes cuando se separó del cargo (2022), pues el reingreso al SPEN es un derecho adquirido para la actora y no una expectativa.

Además, no se le debió requerir la acreditación de la titularidad, porque al momento de la separación del INE no se contemplaba dicho requisito para el reingreso, por lo que se le aplicó de forma retroactiva.

2. **Falta de perspectiva de género y del interés superior de la niñez.** La autoridad responsable no consideró su género ni que ejerce la crianza de manera unipersonal, tampoco se consideró su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral.
3. **Possibles responsabilidades administrativas y violencia política en razón de género.** La actuación de la autoridad evidencia negligencia grave en el estudio del caso, pues la negativa de reingreso se basa en estereotipos de género y expectativas diferenciadas sobre la carrera profesional de las mujeres, por lo que se debe dar vista a diversas autoridades.

En ese contexto, los agravios se analizarán de la forma en que fueron agrupados, lo que no le causa perjuicio a la actora porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos los argumentos sean estudiados⁸.

d. Análisis de agravios

1. Incorrecta aplicación del Estatuto y los Lineamientos vigentes al solicitar el reingreso

La actora considera que se aplicó en su perjuicio el requisito relativo a contar con la titularidad de la plaza en la que solicita el reingreso, ya que en su concepto este requisito no estaba previsto en la normativa del INE al momento de su separación del SPEN, pues se implementó a partir de la reforma de 2023.

Estima que el **reingreso** es un **derecho adquirido y no una expectativa**, por lo que el INE debió aplicar el Estatuto y los Lineamientos vigentes al momento de su separación y no de la solicitud.

El agravio es **infundado** porque parte de una premisa **incorrecta** como se explica a continuación.

1.1. Regulación de la figura de reingreso al SPEN del INE

El SPEN del entonces Instituto Federal Electoral fue formalmente estatuido en 1992, e integrado 1 año después para seleccionar a las

⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

personas funcionarias que se harían cargo de la organización de las elecciones federales de 1994⁹.

En 2014 se realizó la reforma por la que el Instituto Federal Electoral se transformó en el INE, el que también cuenta con un Servicio Profesional Electoral Nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de las personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos del INE y de los OPLE¹⁰.

Este Servicio Profesional Electoral Nacional se rige por el Estatuto aprobado por el Consejo General¹¹ y el INE regulará su organización, funcionamiento, y ejercerá su rectoría.

El 8 de julio de 2020, por acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del INE aprobó la reforma al Estatuto¹², en la motivación se incluyeron las figuras del **reingreso y reincorporación** al SPEN, esta última figura considerada de forma exclusiva para el personal de la Rama Administrativa que hubiera ocupado una plaza del Servicio, siempre que la persona no hubiera interrumpido su relación laboral con el INE y cumpliera los requisitos correspondientes.

Además, se ampliaron los supuestos para que el personal que hubiera pertenecido al SPEN y se separara **pudiera ingresar nuevamente al Servicio (reingreso)**, cuando hubieran sido designados en cargos de dirección o ejecutivos en algún OPLE, en un Tribunal Electoral o en algún organismo electoral internacional, y cuando concluyeran actividades académicas de posgrado con el título.

⁹ Merino, Mauricio, La Reforma al Servicio Profesional Electoral Mexicano, en Administración y financiamiento de las elecciones en el umbral del siglo XXI, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad Autónoma de México, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 1999, p.p.591 a 592.

¹⁰ Artículo 41, Base V, apartado D de la Constitución General.

¹¹ Artículo 30 párrafos 2 y 3 de la Ley Electoral.

¹² Publicada en el DOF el veintitrés de julio siguiente, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Es decir, el **reingreso** aplica para quienes concluyeron la relación laboral con el Instituto y aspiran a regresar al Servicio (artículo 217 del Estatuto).

Asimismo, se razonó que la formación de cada miembro del Servicio ha significado un **costo al erario** por lo que vale la pena considerar el probable **beneficio que el reingreso de una persona especializada en materia electoral** puede ofrecer a la institución que lo formó.

Bajo lo expuesto, esta Sala Regional considera que la figura del reingreso se encamina a que el INE considere la posibilidad del retorno de personas que concluyeron su relación laboral, pero que por su especialización pueden cubrir necesidades del servicio profesional electoral.

Eso, en el entendido de que, la persona que se haya separado del SPEN es quien debe solicitar el reingreso y al INE le corresponde analizar y decidir la procedencia o no de la solicitud.

Bajo esta lógica, el reingreso contenido en la normativa del INE **constituye una expectativa de derecho y no uno adquirido.**

Lo anterior porque de conformidad con la SCJN¹³, el **derecho adquirido** es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, **a su dominio o a su haber jurídico**; o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico.

En cambio, la **expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho**; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho **corresponde al futuro.**

¹³ Tesis LXXXVIII/2001: "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Publicada en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

De modo que, si el supuesto de reingreso al momento de la separación del cargo no se materializa, pues éste deriva de la solicitud que con posterioridad a la conclusión de la relación laboral con el INE la persona interesada presenta; entonces, dicha figura (y su materialización) es una expectativa de derecho y no derecho adquirido al momento de la separación del cargo.

Ello, porque **el reingreso y sus consecuencias depende de la realización de ciertas condiciones y cumplimiento de requisitos** que no se llevan a cabo al momento de la separación, por lo que los actos o supuestos para su ejecución deberán generarse bajo la norma vigente al momento de la solicitud del reingreso¹⁴.

Conforme a lo anterior, si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna.

Bajo este escenario, esta Sala Regional estima que, **para el reingreso contenido en el Estatutos y los Lineamientos** se deben cumplir con los requisitos contenidos en la normativa **vigente al momento de la solicitud respectiva**.

1.2 Caso concreto

Como se adelantó, el planteamiento de la actora en el que sostiene que su reingreso **al INE es un derecho adquirido y no una expectativa**, por lo que se le debieron exigir los requisitos previstos en el Estatuto y los Lineamientos vigentes al momento de su separación y no de al momento de la solicitud es **infundado**.

Lo anterior porque como lo razonó la autoridad responsable, al momento en que la actora se separó del cargo de vocal secretaria, la posibilidad de reingreso únicamente **constituyó una expectativa para que pudiera o no solicitarlo**.

¹⁴ Jurisprudencia P.J. 123/2001: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA".

De manera que el reingreso, al momento de la separación de la actora, no era parte de la esfera de derechos de ésta, sino únicamente una posibilidad de que, **pasado algún tiempo, la actora pudiera solicitárselo al INE derivado del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable al momento de la solicitud.**

En este sentido, las condiciones para **pedir el reingreso** y para que el INE analizara la procedencia o no de este **son las vigentes al momento de presentar la solicitud** y no al momento de la baja del cargo que desempeñaba.

Ello porque con la baja solicitada por la propia actora en 2022, la consecuencia natural fue el término de la relación laboral con el INE, existiendo la probabilidad de que la actora pidiera su reingreso, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que el INE, bajo su esquema normativo, considere pertinentes para declarar la procedencia respectiva.

Lo anterior significa que el reingreso, al momento de la separación de la actora en el INE, no estaba garantizado (derecho adquirido), sino que es a partir de la solicitud y de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa interna, e incluso de la valoración que el Instituto realice del caso, que puede autorizarse el reingreso del personal, a fin de producir un beneficio al servicio profesional electoral.

De manera que es válida la aplicación de los requisitos derivados de la reforma a **los requisitos** sobre la figura del reingreso establecidos en el Estatutos y los Lineamientos, al ser componentes que no se actualizan al momento de causar baja del INE, sino al **momento de presentar la solicitud de reincorporación**, sin que dicha aplicación pueda considerarse retroactiva.

Así, si en el **caso concreto** la actora solicitó su reingreso en 2025, la normativa aplicable para determinar la procedencia o no de su reingreso es la vigente en ese momento.

En este sentido, se aprecia que de conformidad con el artículo 217 de los Estatutos vigentes al momento de la solicitud de la actora, el reingreso al SPEN es un procedimiento por el que el INE determina integrar a una persona que se separó, **siempre y cuando** haya obtenido la **titularidad en tal cargo**, exista una plaza homóloga, se acredite el beneficio institucional y la separación se haya realizado bajo ciertos supuestos.

En esa misma línea, los Lineamientos, en su artículo 15 fracción I, señalan que **será improcedente** la solicitud de reingreso cuando la persona interesada **no haya obtenido la titularidad** del cargo o puesto del que se separó del servicio.

En el caso, como se ha denotado, no está controvertido que la actora **no obtuvo la titularidad** del cargo que ostentaba al momento de la separación del servicio, por lo que **fue correcta** la determinación en la que sostuvo la improcedencia del reingreso, al **incumplir** el requisito previsto en el Estatuto vigente al momento de la petición, el cual **sí le resulta aplicable**.

En consecuencia, contrario a lo expuesto por la actora, el INE aplicó adecuadamente los requisitos atinentes, sin que por ello haya transgredido el principio de irretroactividad de la norma, ni vulnerado los principios pro-persona, de certeza y seguridad jurídica.

Eso, porque el requisito de titularidad contemplado en la normativa interna no permite interpretaciones sobre su exigencia (y la actora no desarrolla alguna) que permitieran al INE decidirse por una beneficiaria.

De modo que, como lo ha sostenido la SCJN¹⁵, la aplicación del principio pro-persona no conlleva que las cuestiones planteadas por las partes deban ser resueltas de forma favorable a sus pretensiones, ni puede ser constitutivo de derechos o dar cabida a interpretaciones más favorables cuando estas interpretaciones no encuentren sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puedan derivarse de éstas.

¹⁵ Amparo Directo en Revisión 3538/2013.

De ahí que, con independencia de que, en el 2020, la normativa interna previera la posibilidad del reingreso sin la titularidad, lo relevante es que en la actualidad y al momento en que la actora lo solicitó, sí se exige ese requisito, enfocado a reforzar que quienes reingresen hayan alcanzado los méritos del servicio para asignarles una titularidad.

Es decir, tal exigencia el objetivo de que el INE acepte personas con cierto perfil y en beneficio de la institución, así que contrario a lo expresado por la actora, la autoridad responsable no se limitó a determinar la improcedencia de su reingreso bajo un requisito formal.

Por otra parte, la actora también indica que la resolución impugnada faltó a la fundamentación y motivación reforzada porque no resultan aplicables los precedentes SCM-JDC-2287/2024 y SUP-JDC-9/2025 al tratarse de contextos distintos.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no tiene razón ya que lo relevante es que, en el caso, la **improcedencia de su reingreso se basó en un requisito que sí le resulta aplicable** atendiendo a la temporalidad en la que lo solicitó.

Incluso, la Sala Superior ha sostenido que la **norma del reingreso al SPEN genera una expectativa** a la esfera jurídica de las personas, que puede **suponer la posibilidad de solicitarlo¹⁶**, lo que es coherente con lo sostenido en esta sentencia.

Ahora, lo que la actora refiere sobre que en 2023 estaba en proceso de obtener la titularidad, pero que dado el contexto electoral no pudo conseguirla; no tiene asidero judicial en esta controversia dado que, lo que al caso importa, es que, al momento de su solicitud no cumple con el requisito en comento para su reingreso.

¹⁶ Véase por ejemplo el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1429/2021**, donde si bien se trata de circunstancias distintas ya que aquí se consideró que el actor podía solicitar su reingreso porque, al momento de su petición, esa expectativa se encontraba vigente y su procedencia estaba condicionada al cumplimiento de los requisitos, la Sala Superior **reconoció** que el **reingreso solo es una expectativa de derecho**.

Finalmente, concerniente a lo que la actora aduce como vulneración a su derecho de acceso a la justicia porque no se ofreció una vía idónea de restitución o mitigación de los daños causados, no le asiste la razón, ya que el INE acorde la normativa y necesidades del servicio público electoral (que es de interés público), adecuadamente concluyó que no se cumplió con el requisito de titularidad del cargo.

Y tampoco se observa denegación de justicia, porque la actora tuvo la posibilidad de controvertir ante el INE la negativa de procedencia y, a su vez, combatirlo ante esta instancia, lo que denota que sí tuvo acceso a la justicia.

De ahí, que como se dijo es **infundado** lo señalado por la actora.

2. Falta de perspectiva tanto de género y como del interés superior de la niñez

Respecto a que la autoridad responsable no consideró su género, maternidad, ni su derecho al trabajo y estabilidad en el empleo, el agravio resulta **infundado**.

Ello, porque si bien la actora señaló en el recurso de inconformidad que debía analizare su caso bajo perspectiva de género, de infancia y su derecho al trabajo; el INE consideró que su condición de mujer y madre, por sí mismas, no ameritaban un trato distinto al contemplado por la normativa aplicable¹⁷.

De manera que, contrario a lo expuesto por la actora, el INE **sí tomó en cuenta sus argumentos**, pero estimó que no resultaban suficientes para evadir el requisito de la titularidad del cargo.

Razonamiento que se comparte, ya que el género y maternidad de la actora, así como la manifestación de que se encarga del sustento de su familia¹⁸; en realidad son aspectos, que no pudieran ser de la

¹⁷ Al respecto, el INE consideró que la recurrente se limitó a señalar de forma genérica que no se ponderó su género ni maternidad, sin embargo, estimó que la actora no formuló argumentos concretos de cómo la valoración de esas condiciones pudiera llevar una determinación distinta, tomando en cuenta las disposiciones de reingreso vigentes y que la separación se realizó hace más de 3 años.

¹⁸ Sin agregar pruebas al respecto, únicamente agrega actas de nacimiento de sus hijas.

entidad suficiente para revelar una imposibilidad de cumplir con el requisito señalado u otorgarle el reingreso solicitado.

Ello, porque en términos de los Estatutos¹⁹, la titularidad se obtiene con la acreditación de su adecuado desempeño del cargo, desarrollando los méritos para obtenerla, para lo cual se **deberá cumplir con un ciclo institucional trianual completo de permanencia** que englobe un proceso federal y **acreditar requisitos en materia de profesionalización y evaluación del desempeño**.

Además, la persona deberá obtener la titularidad en un **plazo no mayor a 2 ciclos trianuales consecutivos** a partir de su nombramiento.

Por lo que, si la actora permaneció en el INE del 1 de octubre de 2014 al 1 de julio de 2022, es evidente que tuvo **7 años y 9 meses** para obtener la **titularidad** respectiva, esto es, 2 ciclos trianuales, pero **no lo realizó**.

Además, obtenida la titularidad, este no es el único requisito que debe cumplirse para determinar la procedencia del reingreso, sino que hay que acreditar requisitos de profesionalización y evaluación del desempeño, así como de la propia valoración que el INE realice sobre la pertinencia o no del reingreso de la persona solicitante.

Pues como se señaló, el reingreso no es un derecho adquirido de quienes se separan del SPEN, sino una posibilidad de pedir el reingreso, si se cumplen los requisitos exigidos por el INE.

Bajo lo expuesto, la actora no tiene razón al estimar que su género y maternidad pudieran ser factores que pudieran servir de base para justificar alguna excepción al cumplimiento de los requisitos para su procedencia; así que las circunstancias señaladas por la actora **no generan una imposibilidad para cumplir** el requisito de titularidad del cargo.

¹⁹ Artículos 239, 240 y 241.

De modo que, no se advierte alguna situación de vulnerabilidad por cuestiones de género o de la infancia, y por las mismas razones tampoco se **vulnera su derecho a la estabilidad en el trabajo** donde, además, ella fue quien solicitó la baja de su servicio en el INE.

De ahí, lo **infundado** de los argumentos aquí analizados.

3. Posibles responsabilidades administrativas y violencia política en razón de género

La actora refiere que la actuación de la autoridad responsable al confirmar la improcedencia de su reingreso evidencia una negligencia grave en el estudio del caso, al sustentarse en estereotipos de género y expectativas diferenciadas sobre la carrera profesional de las mujeres, por lo que solicita dar vista a diversas autoridades.

Pero, como se explicó, la autoridad responsable adecuadamente analizó las circunstancias del caso, al resolver con la normativa del INE, para determinar si resultaba procedente el reingreso al SPEN.

Entonces, esta Sala Regional no visualiza que se haya incurrido en negligencia grave o en estereotipos de género que pudieran dar cabida a violencia de género o responsabilidad administrativa, así que tampoco percibe la necesidad de dar vista a las autoridades que señala la actora²⁰.

En consecuencia, la reparación integral del daño solicitado tampoco será motivo de pronunciamiento, dado el sentido de la presente determinación.

e. Conclusión

En los términos relatados, al resultar **infundados** los planteamientos de la actora, se confirma la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

²⁰ Órgano Interno de Control del INE y autoridades competentes en materia de violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **con el voto en contra** de la magistrada Ixel Mendoza Aragón **quien emite un voto particular**, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR²¹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
SCM-JDC-2/2026²²

De manera respetuosa, me aparto del sentido y de las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, ya que, en mi opinión, en la especie existe un **derecho sustantivo** en favor de la actora, por lo que la controversia debió analizarse desde el principio de **irretroactividad de la ley** contenido en el artículo 14 constitucional, motivo por el cual -en el caso- debe aplicarse la norma que regulaba el reingreso al SPEN vigente al momento en que la parte actora se separó del cargo con motivo de su designación como consejera electoral del OPLE de Hidalgo. Se explica.

²¹ Con fundamento en el artículo 261 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²² En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

De los antecedentes relatados tanto en el escrito de demanda como en el informe rendido por la autoridad responsable, se advierte como hecho destacado, que la actora fungía como integrante del SPEN desde el año de dos mil catorce, y que con motivo de la incorporación por parte Consejo General del INE de la figura del reingreso en el Estatuto en dos mil veinte, decidió separarse del SPEN el uno de julio de dos mil veintidós, conforme a la norma aplicable y vigente en ese momento - Estatuto y Lineamientos- para ocupar el cargo de Consejera Electoral.

Asimismo, se sostiene que, una vez ejercida la separación por parte de la actora, en dos mil veintitrés ese ordenamiento fue modificado para establecer un requisito adicional de contar con la titularidad en el último cargo o puesto de separación de la persona funcionaria.

Finalmente, se desprende que, por tal motivo, una vez concluido el cargo que la parte actora desempeñó como Consejera Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, al presentar su solicitud de reincorporación al SPEN, le fue negado este beneficio, bajo el argumento de que no contaba con la titularidad que exigía el ordenamiento vigente.

De ahí que la suscrita estime que el planteamiento que nos ocupa debió partir del estudio de **la posible aplicación retroactiva** del ordenamiento Estatuto y los Lineamientos.

En efecto, considero **que la actora contaba con un derecho sustantivo de permanencia en el cargo** previo a su designación como Consejera Electoral y que esta separación tuvo lugar partiendo de la posibilidad de su reincorporación **que las normas vigentes en ese momento permitían.**

Llegado este punto, cabe precisar que la separación del SPEN tuvo como único objeto el de continuar con la carrera electoral aunque en diverso órgano, pero **bajo la premisa** de que la actora podía **reincorporarse** conforme a los requisitos **vigentes** al momento de su **separación**.

De ahí que estime que la actora cuenta con un **derecho sustantivo** consistente en el precepto legal de la norma, que contempla la reincorporación al servicio que venía desempeñando, conforme a la **normativa vigente** al momento de su desincorporación, **entre los cuales no se encontraba el de contar con la titularidad del espacio en el que se venía desempeñando**; esto de conformidad con el principio de irretroactividad de las normas, contenido en el artículo 14 constitucional y que precisamente tutela la prevalencia de las condiciones que imperen al momento del ejercicio de un derecho, siempre que éste sea de **naturaleza sustantiva**, como el que nos ocupa en el caso.

Tan es así, y trató de garantizarse la prevalencia de un derecho sustantivo, que se reformó para incluir la figura del reingreso en el Estatuto y adicionalmente crearon los Lineamientos, esto es, que se trata de una norma que busca garantizar el reingreso o reincorporación, desde la perspectiva -desde luego- de la tutela de un derecho a regresar.

Es decir, si no se tratara de la **tutela de derechos adquiridos**, ¿qué caso tendría elaborar todo un ordenamiento que regule simplemente el ingreso al servicio, esto es, porqué regular el reingreso y la reincorporación, si no es un derecho que sólo quienes laboraban ahí podrían ejercer?

La respuesta -en mi opinión- es que **sí** se trata de un derecho adquirido y que **debió analizarse la aplicación retroactiva en el presente caso**, pues deriva de la exigencia de un requisito que originalmente no era requerido para su ejercicio, lo que **violenta el principio de irretroactividad de las normas**, sólo por cuanto a las particularidades de este caso, pues me queda claro que para el resto de personas servidoras públicas que hubieren contado con el requisito previo a su separación o que lo hubieren hecho estando vigente algún otro ordenamiento, no podría sostenerse la misma conclusión, sin embargo, me parece que en este asunto, bien pueden aplicarse las consideraciones contenidas en el SUP JDC-1429-2021 en donde esa Sala Superior ordenó se verificara el cumplimiento de los requisitos del programa para que se determinara la viabilidad del reingreso de la actora, aplicando la reforma por ser la norma que más convenía a la parte actora.

Debo señalar que no pasa desapercibido las consideraciones emitidas por parte de Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-9/2025 y SUP-JDC-2287/2024, sin embargo, la diferencia radica, en que al momento de la separación de la parte actora del SPEN, el Estatuto establecía un mecanismo de reingreso, por lo que, al tratarse de una norma que prevé una situación jurídica que pudiera favorecer a la esfera de derechos de la promovente, resultan aplicables las disposiciones del procedimiento de reingreso al servicio retroactivas y, por tanto, para instrumentar dicha solicitud.

En consecuencia y toda vez que la suscrita considera que en la especie existe un **derecho sustantivo** en favor de la actora, considero que debió analizarse desde el principio de **irretroactividad de la ley** contenido en el artículo 14 constitucional, motivo por el cual estimo que en el presente caso

se está frente a una condición que imperaba al momento de su separación y que debió tenerse presente incluso si el ordenamiento hubiere sido adicionado con posterioridad, pues para el caso particular de la actora debieron prevalecer las condiciones imperantes al momento de su separación, esto es, que se permitiera su reincorporación sin considerar como un requisito del programa, el contar con la titularidad ahora requerida.

Lo anterior es así, ya que es un **derecho esencial** el que las normas aplicables deben ser **claras e inmutables** y de llegar a modificarse, **este cambio** sólo podrá operar para quienes posterior a su emisión hubieren decidido acogerse a ellas, **pero no** para quienes lo hubieren hecho **bajo normas distintas** o previas, pues de lo contrario se estaría violentando no sólo el principio de **irretroactividad de las normas**, sino el de **certeza y seguridad jurídica**, al tolerar la mutabilidad del derecho bajo el cual se realizaron actos jurídicos ya consumados.

Es decir, independientemente de la expectativa de derecho y/o el derecho adquirido, el **principio de irretroactividad de la ley** implica que las normas jurídicas deben aplicarse únicamente a hechos, actos o situaciones que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor, es decir, no es posible aplicar una norma jurídica a situaciones o actos que ocurrieron antes de su entrada en vigor, esto con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y la confianza legítima de las personas en el orden normativo vigente al momento de realizar sus conductas.

En este sentido, se busca **evitar** que una disposición legal nueva modifique, **afecte** o **suprima derechos adquiridos** o

expectativas legítimas generadas bajo el amparo de una ley anterior²³.

Este principio se encuentra expresamente reconocido en el artículo 14 de la Constitución, el cual dispone que “**a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**”.

Dicha prohibición constitucional tiene como finalidad impedir que las autoridades **apliquen normas nuevas** de manera desfavorable a situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así la estabilidad del sistema jurídico y la **protección de los derechos fundamentales**²⁴.

Asimismo, la **SCJN** ha interpretado que la irretroactividad no implica una prohibición absoluta de aplicar una ley nueva a hechos pasados, sino únicamente cuando dicha aplicación genera un perjuicio al gobernado. En consecuencia, si una norma posterior resulta benéfica o no afecta negativamente la esfera jurídica de la persona, su aplicación retroactiva puede ser constitucionalmente válida²⁵. De este modo, el principio de irretroactividad se vincula estrechamente con los principios de seguridad jurídica, debido proceso y protección de los derechos humanos.

Esta interpretación coincide con lo expuesto por Fix-Zamudio y Valencia Carmona, quienes señalan que el principio de irretroactividad constituye un elemento esencial del Estado constitucional de derecho, al garantizar estabilidad normativa y

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 2019, pp. 465-468.

²⁴ Artículo 14 de la Constitución.

²⁵ Tesis de la SCJN de rubro **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. ALCANCES DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

certeza jurídica²⁶. En el mismo sentido, Carbonell destaca que este principio funciona como una salvaguarda frente a posibles abusos del poder público y como una manifestación concreta del respeto a los derechos fundamentales²⁷.

Carbonel y Mc Gregor lo explican bien cuando señalan que “*este principio refleja una aspiración típica de la seguridad jurídica: el hecho de que sepamos a que leyes atenernos, sin que en el futuro un cambio en las mismas pueda afectar a los actos que ya hemos realizado. En ese sentido, la irretroactividad busca preservar el carácter previsible del ordenamiento y fijar temporalmente “las reglas del juego”, de forma que un cambio en las mismas no puede aplicarse hacia el pasado*”²⁸.

Por ello, considero que, en atención al principio de mayor beneficio, y al principio constitucional de irretroactividad de la ley, debe **revocarse** la determinación y analizarse el reingreso bajo la luz de la norma que estaba vigente al momento de la separación del cargo.

Por las razones expuestas emito el presente voto particular.

IXEL MENDOZA ARAGÓN

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

²⁶ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa, México, 2018, pp. 233-235.

²⁷ Carbonell, Miguel, *Constitución y derechos fundamentales*, UNAM, México, 2020, pp. 97-99.

²⁸ Carbonell, Miguel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Irretroactividad de la ley*, UNAM-Instituto de Investigaciones jurídicas, México, 2016, p. 795. Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5629/17.pdf>

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.